

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2007 01330 00**

Ateniendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

**ENTRÉGUENSE** a la parte demandada MARIA ELIZABETH MATAMOROSA VELASQUEZ los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia teniendo en cuenta que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante proveído de 23 de marzo de 2010 (fl. 45 C-1).

Así mismo, y como quiera que la memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría elabórense nuevamente los oficios de desembargo ordenados en auto de terminación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
JUIZ

Jm

EL AUTO ENTÉRMOSE SOFICIENTEMENTE  
No. 098 de 16 de julio de 2021  
LA SECRETARÍA  
MARIA IVELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00606 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente y visibles a folios 84 y 96 vto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del **artículo 384 del C.G.P.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 098 de 16 de julio de 2021
La secretaria,
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00092 00**

En atención al escrito allegado por la demandante póngasele en conocimiento el informe de títulos que antecede que da cuenta que a la fecha no se ha consignado ninguna suma por dicho concepto.

De otra parte, dando alcance al escrito visible a folios 74 y 75 C-1, niéguese la actualización de la liquidación del crédito, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello, tenga en cuenta que en el expediente de la referencia no obra solicitud de terminación del proceso por pago o diligencia de remate, eventos en los cuales se autoriza la misma [numeral 7° del artículo 455 o inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

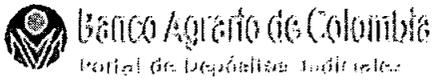
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 de 16 de julio de 2021

La secretaria,

**MARIA WILDA ALVAREZ ALVAREZ**

76



Cerrar Sesión

USUARIO: <b>CSJ AUTORIZA MALVAREB FIRMA ELECTRONICA</b>	ROL: <b>CSJ AUTORIZA MALVAREB FIRMA ELECTRONICA</b>	CUENTA JUDICIAL: <b>110012041059</b>	DEPENDENCIA: <b>110014003059 JUZ 059 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA</b>	REPORTA A: <b>DIRECCION SECCIONAL BOGOTA</b>	ENTIDAD: <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b>	REGIONAL: <b>BOGOTA</b>	FECHA ACTUAL: <b>13/07/2021 5:47:56 PM</b>	ÚLTIMO INGRESO: <b>13/07/2021 12:05:22 PM</b>	CAMBIO CLAVE: <b>18/06/2021 11:21:31</b>	DIRECCIÓN IP: <b>190.217.24.4</b>
---	---	--------------------------------------	---	--	---	-------------------------	--	---	--	-----------------------------------

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 13/07/2021 05:47:55 p.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

8002410962

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

19-0092

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01111 00**

Previo a tener en cuenta la notificación remitida, alléguese acuse de recibido de la notificación remitida, o en constancia de entrega automática, como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación o que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido, allegue además el anexo adjunto la notificación aludida.

Lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Sumado a lo anterior, requiérase a la actora para que informe la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Requiérase también a la actora para que proceda a notificar a los demás demandados en debida forma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUZZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 de 16 de julio de 2021

La secretaria,

**MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01203 00**

A fin de continuar con el trámite que corresponde, señálese nuevamente la hora de las 9:30AM del día 12 del mes de Agosto del año 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en los mismos términos del proveído de 5 de octubre de 2020.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 28 del Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, por secretaría, notifíquese a las partes a través de sus correos electrónicos, con el efecto de coordinar la realización de la audiencia por medios virtuales.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 de 15 de abril de 2021

La secretaria.

**MARIA MELBA ALVAREZ ALVAREZ**

Jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01600 00**

En atención al memorial que antecede, requiérase a la memorialista para que indique cual es la corrección que pretende, como quiera que no se evidencia ningún escrito de corrección.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 098 de 16 de julio de 2021
LA SECRETARIA.
MANJA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCS-JA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01995 00**

Desestímense los avisos de que trata el artículo 292 del C.G.P., visible a folios 39 a 49 C-1 en razón a que se echa de menos el envío del citatorio de que trata el artículo 291 *ibidem*, tenga en cuenta el memorialista que en el auto de 29 de enero de 2021 se ordenó notificar nuevamente al pasiva, lo cual quiere decir que se debe enviar el citatorio y posteriormente el aviso, por lo tanto, proceda a notificar en debida forma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 098 de 16 de julio de 2021.  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

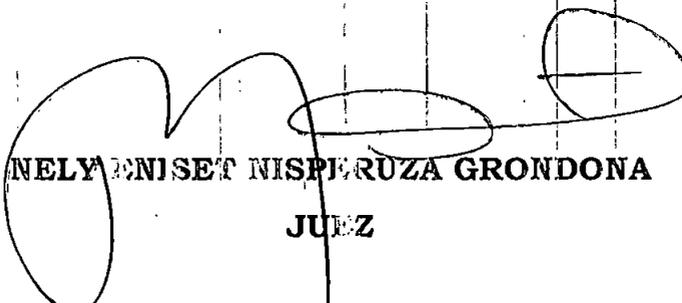


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO POSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02005 00

En atención al memorial que antecede, tenga en cuenta el memorialista que el memorial de notificación remitido el 20 de noviembre de la pasada anualidad, se encuentra a folios 92 a 139 C-1, en aquellos se notificó al demandado JAVIER ENRIQUE ZARATE al correo electrónico [gaudal853@hotmail.com](mailto:gaudal853@hotmail.com), son embargo, el correo reportado en la demanda para efecto de notificar al señor JAVIER ENRIQUE es [zjavier658@gmail.com](mailto:zjavier658@gmail.com), por lo tanto proceda a notificarlo a ese correo y en debida forma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 098 de 16 de julio de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02105 00**

Téngase por notificado personalmente a la curadora ad-litem SINDY FONSECA CORRECHA como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 173 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 098 de 16 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO POSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02109 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada DANIEL FELIPE VERA ARANGO, como empleado de la ATENTOCOLOMBIA S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000,00 M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 098 de 16 de julio de 2021
La secretaria,
MARIAIMENDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00362 00**

En atención el memorial que antecede procedió el juzgado a revisar el número del pagaré objeto de cobro es el que corresponde al aludido en el mandamiento de pago. ahora bien, si la confusión se generó por el número 1 que se encuentra al final del pagaré, tenga en cuenta el memorialista que aquel número es una cita del texto, razón por la cual no hay lugar a acceder a la misma pues el mandamiento de pago se ajusta a derecho.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 098 de 16 de julio de 2020
La secretaria
MARIA MUJICA ALVARO ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00670 00**

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

*“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*

*2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**”* negrilla fuera de texto.

En el *sub-judice* las facturas allegadas al plenario para su cobro carecen de todos los requisitos por cuanto se echa de menos el estado del pago del precio incorporado en ellas, sumado a ello si bien las facturas fueron generadas electrónicamente, luego, es por ello que se entiende que como las mismas no fueron rechazadas en los términos que contempla la ley para esos casos, se enmarcó la figura de la aceptación tácita, pese a ello, brilla por su ausencia la constancia por escrito de ese hecho, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Adicionalmente, valga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por **ALPAPEL S.A.S.** contra **GOOD GRAPHIC LTDA** por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 098 de 10 de julio de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ